



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**RECURSO DE APELACIÓN:  
56/2020/SS**

**JUICIO CONTENCIOSO: 1078/2019/3**

**DEMANDADOYRECORRENTE:**

**\*\*\*\*\* ACTOR:**

**\*\*\*\*\* MAGISTRADO: JUAN RAMIRO  
ROBLEDO RUIZ**

**SECRETARIA: ADELA ORALIA  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de 11 once noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número 56/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el 10 diez de septiembre del presente año por la parte demandada, \*\*\*\*\* en su carácter de Director General y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de Dirección General de Pensiones del Estado, \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, al resolver el juicio contencioso administrativo número 1078/2019/3 promovido por la actora \*\*\*\*\* en contra de la Institución aludida. \*\*\*\*\*

## **R E S U L T A N D O .**

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha 14 catorce de octubre de la pasada anualidad la ahora actora \*\*\*\*\* demandó de la autoridad Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado y Director General y Ejecutor de Pensiones del Estado C.P. \*\*\*\*\* el siguiente acto administrativo:

*“ La resolución emitida por la autoridad demandada el día 23 veintitrés de agosto de 2019 del dos mil diecinueve, a través de la cual me negó mi*

*pensión por JUBILACION del 100% cien por ciento, por más de 28 veintiocho años laborados, no obstante haber acreditado ese derecho con la documental que me fue requerida por la parte demandada”*

II. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del año próximo pasado, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la misma; carga procesal cumplida en tiempo y forma de negativa expresa refiriéndose a los hechos de la demanda y a los conceptos de derecho con capítulo de pruebas y adjuntando los documentos que estimó convenientes para apoyar sus argumentos.

III. El 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la asistencia de la parte demandada por conducto de su delegada así como de la parte actora; por lo que el 31 treinta y uno de julio del actual, se dictó la sentencia recurrida con los siguientes puntos resolutivos

*“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.*

*SEGUNDO.- Se declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto impugnado y, por consecuencia la **Nulidad total del mismo** dejándolo sin efecto legal alguno, de acuerdo a los razonamientos y **para los efectos** precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.*

*TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridades demandadas (sic).”*

IV. El 10 diez de septiembre del presente año se recibió en la Sala de origen el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada quien lo remitió a esta Sala Superior para los efectos legales procedentes.

V. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, se radicó la apelación con el número 56/2020/SS y se ordenó notificar a la parte actora para que en el término de tres



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

días hábiles produjera su contestación, manifestando lo que a sus derechos conviniera. En virtud de que la actora desahogó la vista respectiva mediante un escrito presentado con fecha 15 quince de octubre pasado, por auto de fecha 24 del mismo mes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción II, 9 fracción II, 23 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto recurrido.** Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 1078/2019/3 en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

**TERCERO. Legitimación.** El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata del C.P. Uziel Yudiche Lara, en su carácter de Director General y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del

Estado, \*\*\*\*\* parte demandada en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152 segunda fracción del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado dentro del término de quince días que señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que el plazo otorgado por el precepto procesal invocado le transcurrió del 24 veinticuatro de agosto al 14 catorce de septiembre del actual, en virtud de que la sentencia definitiva le fue notificada a la autoridad recurrente el 20 veinte de agosto y surtió efectos el día 21 veintiuno del mismo mes y año; en ese lapso no deben contar los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de agosto, 5, cinco, 6, seis, 12 doce y 13 trece de septiembre del en curso; así como los días 25 veinticinco de agosto, 15 quince y 16 de septiembre por haber sido declarados inhábiles por acuerdo del Pleno de este Tribunal. Por lo que si el recurso de apelación se presentó el día 10 diez de septiembre de la presente anualidad, evidentemente se interpuso con la debida oportunidad.

**QUINTO. Principio de economía procesal.**

Atento al principio de economía procesal no se transcribirán las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia recurrida, ni los conceptos de agravio expresados por el apelante al no existir disposición legal alguna que establezca tal exigencia para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Lo expuesto encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia del Apéndice 2000, Novena Época que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**- El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

*transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente, para demostrar.*

También cobra aplicación la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

***“SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRASCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriba la resolución recurrida, no infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones pues el artículo 77 de dicha legislación no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”*

#### **SEXTO. Consideración previa.**

a),- Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expresados por el recurrente, por ser de una cuestión de orden público, análisis preferente y por tratarse de un aspecto conforme a las reglas procedimentales exige ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido, se estima necesario resolver sobre la procedencia de este recurso de apelación a la luz del artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para los efectos de lo que posteriormente se resolverá, precepto el invocado que establece:

**“ARTÍCULO 152.** *Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;*

*II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;*

*III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:*

*a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.*

*b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*

*c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*

*d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y*

*IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.*

*Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, se estará a lo dispuesto en su propia ley.*

*El recurso de apelación deberá promoverse ante la sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”*

Ahora, con la finalidad de arribar a una determinación al respecto, para una mayor ilustración y previo al estudio del presente asunto, esta Sala Superior considera procedente realizar una relatoría de las actuaciones preliminares al dictado de la resolución apelada en forma sintetizada; esto es, revisar los antecedentes conformativos del procedimiento del cual emanó el acto impugnado que consistió en la declaración de ilegalidad e invalidez y por consecuencia la nulidad del acto impugnado .

La actora impugna la resolución de la autoridad demandada doliéndose de que fue dictada en su contra, negándole el beneficio de su pensión por jubilación del 100% cien por ciento de su salario por más de veintiocho años laborados, no obstante



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

haber acreditado ese derecho con los documentos que exhibió, entre los que consta una constancia de antigüedad por más de veintiocho años laborados y cotizados expedida por la misma autoridad demandada, agregando además un oficio suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia donde autoriza su cambio de categoría de un nivel 13 a uno 14D, especificando que ese cambio es una prestación exclusivamente para jubilarse y que en caso de no hacerlo quedará sin efecto esa recategorización.

La demandada en la resolución impugnada establece en síntesis, que el 29 veintinueve de mayo del 2008 dos mil ocho le fue otorgada a la actora la pensión por edad avanzada con base a sus 20 veinte años de servicio: que con fecha 2 dos de marzo del 2009 dos mil nueve solicitó la suspensión por tiempo indefinido de su pensión en virtud de que deseaba reincorporarse a su fuente de trabajo una vez que fuera resuelto el juicio laboral que había entablado en contra del Consejo de la Judicatura Estatal; el 8 ocho de julio se recibió escrito de la promovente manifestando que desde 20 veinte de junio fue reinstalada por lo que se le suspendió el pago de su pensión por edad avanzada, por lo cual ahora no puede renunciar a esa pensión para obtener otra mayor y que lo único precedente será la reanudación de la pensión por edad avanzada.

La Sala primigenia una vez analizadas las constancias de autos y estimando que no se cumplió con las formalidades del procedimiento, pues no se otorgó a la actora el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, aunado a que los hechos se apreciaron en forma

equivocada, dejándose de aplicar las disposiciones debidas, resolvió decretar la ilegalidad e invalidez y por lo tanto la nulidad total del acto impugnado, para los siguientes efectos:

*“ 1.- La autoridad demandada, con base en el escrito de solicitud de pensión por parte de la actora, recibido el 12 de junio de 2019 ante la Dirección de Pensiones del Estado; deberá realizar un procedimiento administrativo, en cumplimiento a las formalidades aplicables del artículo 14 constitucional y del numeral 179 del Código Procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en el que se atienda la solicitud de pensión de la actora, entendida como pensión por edad avanzada, quien manifiesta que cuenta con los elementos, requisitos y condiciones necesarios para el efecto pretendido, y con una antigüedad de más de 28 años efectivamente laborados para el Gobierno del Estado; otorgándole su derecho de audiencia y debida defensa, para lo cual se deberán satisfacer los requisitos de darle a conocer el inicio de procedimiento, la oportunidad de ofrecer y objetar pruebas, y alegar o manifestar lo que a su derecho convenga.*

*2.- Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, observando los razonamientos expuestos en esta sentencia y, además las probanzas que aporte la hoy actora en el procedimiento que se desahogue conforme a lo señalado en el punto que antecede, inclusive tomando en cuenta las diversas pruebas ofrecidas en este juicio de nulidad, consistentes en las documentales primera a décimo primera que obran a fojas 23 a 52 de este expediente; y en caso de considerarlo necesario, solicitar los documentos o allegarse de más elementos probatorios que le permitan emitir la resolución respectiva.*

*3.- Considerar en dicha resolución, los años de servicio que la actora cotizó ante la Dirección de Pensiones, y lo dispuesto en los artículos 77 fracciones I y II y 78 de la Ley de Pensiones en consulta.*

*4.- En tanto se desahoga el procedimiento, otorgar a la actora la pensión por edad avanzada que viene percibiendo por 20 años de servicio en un 65% de su salario base y, de resolver procedente la solicitud de la misma en el procedimiento que se desahogue, actualizar o incrementar y pagar el porcentaje restante para completar el 100% requerido por la demandante, que se haya generado desde el mes de julio de 2019 en que fue dada de baja del servicio, y regularizar el pago de su pensión en el 100%”.*



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

De la transcripción que antecede se observa que la sentencia recurrida ordena a la demandada dejar sin efecto el acto impugnado, asimismo que emita otra resolución observando los lineamientos y procedimientos que ahí especifica de manera puntual y una vez agotado ese trámite con plenitud de jurisdicción, resuelva lo procedente en una resolución fundada y motivada.

Estos efectos que mandan reponer el procedimiento administrativo no implican que en forma categórica se resuelva favorablemente la petición de la parte actora, sino que proceda a efectuar el trámite que se le indica y que una vez realizado, se pronuncie conforme a derecho proceda.

Evidentemente la Sala A quo no emitió pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, en la medida en que no resolvió la pretensión planteada en el juicio dada la violación formal que motivó la nulidad. No es una resolución que ponga fin a una demanda o petición (causa petendi) sometida a la potestad jurisdiccional.

El alcance de la nulidad absoluta y nulidad para efectos en el juicio contencioso administrativo, depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

La jurisprudencia número 2a./J. 150/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dado el carácter excepcional de un recurso como el que nos

ocupa, que tiene requisitos de procedencia, este medio de defensa es improcedente contra las sentencias que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado y que no resuelven sobre el fondo de la pretensión planteada; por lo que no es menester una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto. La citada jurisprudencia se puede consultar en la página 694, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

**“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.”

De igual forma, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 136/2011, reiteró que el recurso de revisión fiscal (que es similar en su esquema procesal a la apelación nuestra, particularmente por cuanto a los casos en que la autoridad es la apelante) es improcedente en los supuestos en que se advirtiera como en el caso, la inexistencia de un deber o imperativo para la autoridad en cuanto al obsequio de una prestación, o la carencia de fundamentación y motivación del acto



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

impugnado, pues consideró que en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración constitutiva o restrictiva de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, visible en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de

*Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales”.*

De la vinculación de los conceptos jurídicos expuestos en los anteriores criterios, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión fiscal que como ya se indicó es similar en su esquema procesal a la apelación nuestra; entonces, es improcedente cuando en la sentencia recurrida se declara la nulidad para efectos, por advertirse un vicio formal o procedimental pues esa acotación relativa no impide, como en el caso, que la autoridad se encuentre en la posibilidad de emitir un nuevo acto siguiendo los lineamientos especificados.

En las relatadas condiciones, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente, pues la Sala Unitaria del conocimiento no concedió la petición planteada en el juicio por la parte actora, esto es, que se anulara en forma total la resolución combatida de fecha 23 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve dictada por la autoridad demandada, y a través de la cual se le negó su pensión por jubilación del 100% cien por ciento no obstante haber acreditado ese derecho; luego entonces, se reitera, que la nulidad decretada derivó de vicios formales y no por cuestiones de fondo del asunto, entendiéndose por tal cuando en la resolución se analice en forma definitiva la relación jurídico-material o sustancial del acto administrativo reclamado en el juicio de origen. En consecuencia, la decisión es de fondo cuando se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, lo que no sucedió en la especie porque el Magistrado de la Sala primigenia analizando todo el andamiaje jurídico, observó acertadamente la carencia de determinados elementos, como lo son la omisión de realizar un procedimiento legal para resolver sobre la solicitud planteada por la actora en el que se respetara su garantía de audiencia; esto es, falta de fundamentación y motivación; y además de no cumplirse con las formalidades del procedimiento, por apreciarse los hechos en forma equivocada,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

dejándose de aplicar las disposiciones debidas dada la naturaleza de la materia y la situación de vulnerabilidad de la actora.

No es obstáculo a lo resuelto que mediante auto de 30 treinta de septiembre del actual (fojas 13 a 15 vuelta de este toca) se haya tenido por interpuesto el recurso, pues este tipo de proveídos no causan estado por ser determinaciones de mera substanciación derivadas de un examen preliminar del asunto; este supuesto no vulnera los derechos de las partes pues como lo ha sostenido la Tesis Jurisprudencial que enseguida se transcribe, la improcedencia que se decreta no se conoce de manera indubitable o de forma manifiesta, sino que es necesario un holístico análisis posterior de las diversas constancias que conforman el expediente contencioso y de las diferentes normas aplicables a la hipótesis planteada en el caso concreto; esto es, que no se vulnera el artículo 17 constitucional, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta administración de la justicia, como es la carga procesal impuesta por la Sala resolutora de efectuar el trámite que ahí se le indica y una vez cumplido, dictar resolución debidamente fundada y motivada.

Ilustra lo anterior la Tesis Jurisprudencial anunciada, que reza:

Época: Novena Época: Registro: 170598; Instancia: Segunda Sala: Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVI, Diciembre de 2007: Materia(s): Común: Tesis: 2a./J. 222/2007: Página: 216.

**“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.-** *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo”.*

Complementando el anterior argumento debe agregarse una última consideración en el sentido de que esta instancia no se cerró con un desechamiento de plano al recibir el escrito de apelación, porque la causal de improcedencia que aquí se explica y plantea, no resultaba ni aparecía evidente y notoria para haber obrado entonces de manera sumaria; sino que fue necesario entrar a un estudio exhaustivo y profundo del expediente relativo a este juicio contencioso. Luego entonces, haber admitido a trámite la apelación permitió a esta Sala juzgadora hacer el examen de la procedencia con el detenimiento que merecen asuntos como este en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación intentado, en consecuencia SE DESECHA;

**SEGUNDO.** QUEDA FIRME la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución;

**TERCERO.** Notifíquese y con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 56/2020/SS  
JUICIO CONTENCIOSO 1078/2019/3

se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE QUINCE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 56/2020/SS, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. - **DOY FE**.

**LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior  
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí